



Yumbo, octubre 1 de 2023

Señores

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil

Extracontractual

RADICACIÓN: 76-834-31-03-003-2023-00124-00
DEMANDANTE: Marino Espinosa Tabares y otros
DEMANDADAS: Celsia Colombia S.A. E.S.P. y otro

# CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de Celsia Colombia S.A. E.S.P., sociedad con domicilio en Yumbo – Valle del Cauca, con NIT. 800.249.860-1, tal y como consta en poder especial a mí debidamente conferido por su representante legal JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537, conforme a certificado de existencia y representación legal de la sociedad presentado con el poder, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., con domicilio en Yumbo – Valle, con NIT 800249860-1, quien está representada lealmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537, con dirección para recibir notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca.

Como apoderada general para este proceso funge LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca, piso 3 Sur, Asuntos Legales del Negocio, con correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com





## TÉRMINO LEGAL PARA ACTUAR

El señor Juez mediante auto del 17 de agosto del 2023 admitió la demanda de la referencia, disponiendo en dicha providencia notificar personalmente a la sociedad que represento.

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó a mí representada del auto admisorio a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2023. El término del traslado de la demanda es de veinte (20) días para Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Así las cosas, tenemos que los veinte (20) días empezaron a correr a partir del 30 de agosto de 2023, habiéndose interrumpido el conteo de los términos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 como consecuencia del ataque cibernético contra IFX Networks, tal como quedó establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, el término para contestar la demanda corre hasta el 3 de octubre de 2023.

Por lo que la presentación de la contestación de la demanda se realiza dentro del término establecido en la ley.

## **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Error en la persona demandada: Sea lo primero, indicarle al señor Juez de la República que, Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es la persona jurídica que presta el servicio de energía en el municipio de Tuluá y tampoco es el operador de red de la infraestructura eléctrica ubicada y operada en dicho municipio, dicha propiedad y calidad corresponde a la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. – Cetsa E.S.P., persona jurídica distinta de Celsia Colombia S.A. E.S.P., la cual no se encuentra demandada en el presente proceso, siendo absolutamente necesaria su presencia en el proceso, por ser quien puede referirse a los hechos y pretensiones de la demanda. Al respecto, me permito aportar pantallazo del GIS de la compañía (Sistema de Información Geográfico), por sus siglas en inglés (Geographical Information System), utilizado para el reporte de activos eléctricos a los entes de control y reguladores (ver imagen a continuación), en la cual se identifica a Cetsa como propietaria de la infraestructura eléctrica involucrada en los hechos objeto de la demanda, así:







## 1. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Este hecho en su redacción contiene tres manifestaciones que deben ser contestadas separadamente de la siguiente manera:

- 1. En cuanto a que "El día 01 de junio de 2022, a eso de las 8:00 de la mañana, el Señor Espinosa Tabares se encontraba en la vivienda ubicada en la Calle 30 #18-08 barrio Pueblo Nuevo en la ciudad de Tuluá (V). tomando unas medidas para cotizar la construcción de un muro perimetral en la terraza de dicho inmueble (sobre el tercer piso). La cotización correspondía a la construcción de un muro en ladrillo a la vista." No me consta. Mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho.
- 2. En cuanto a que "Estando agachado tomando una escuadra con un codal de aluminio de 1.20 de largo, el que tenía apoyado sobre la losa y sin dejarlo asomar hacia fuera del perímetro de la construcción, al momento de sacar la escuadra y tomar el codal de aluminio del piso y tratar de incorporarse, se generó un arco sobre las líneas de media tensión que se encuentran cerca de la fachada de la edificación, arco magnético, que alcanzó al Señor, Espinosa y le causó de manera inmediata la pérdida del conocimiento, y múltiples quemaduras, en sus piernas, y miembro viril, pues según dictamen médico posterior emitido por los galenos del hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, la energía, emergió por el pene de señor marino espinosa Tabares." No me consta. Mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho.





Sin embargo, se llama la atención al Despacho, en lo referente a que el demandante efectivamente accionó un elemento conductor traspasando la distancia de seguridad, como lo confiesa la misma parte actora en este hecho, faltando al deber objetivo de cuidado propio y vulnerando las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Es así, que en materia normativa de seguridad y salud en el trabajo en Colombia, debemos hacer énfasis en lo establecido para las actividades de trabajo en alturas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que para dichas actividades conforme a lo establecido en la Resolución 1409 de julio 23 de 2012 del Ministerio de Trabajo y Decreto 1072 de mayo de 2015, previo al inicio de toda actividad, es necesario hacer una evaluación para advertir los riesgos presentes en el lugar a intervenir y definir las medidas de control a implementar.

En ese sentido, es obligatorio para cada actividad, utilizar los elementos de protección personal establecidos, entre ellos, casco con barbuquejo, botas de seguridad, entre otros, y antes de iniciar la actividad se debe realizar inspección a los equipos y materiales que se van a utilizar en la operación.

Así mismo, se debe verificar el área de trabajo para identificar peligros y establecer controles con el fin de evitar accidentes laborales.

ARTÍCULO 26. TRABAJOS CON PERSONAL NO ELECTRICISTA. En los trabajos de construcción, ampliación, modificación o labores que empleen personal no electricista, el responsable del trabajo y sus auxiliares harán un reconocimiento del área de los trabajos, y recibirán capacitación frente a la identificación e intervención de los peligros eléctricos.

Se determinarán las medidas de seguridad que se adoptarán, tales como utilización de elementos de protección personal y colectivos, señalización de las áreas de peligro, instalación de barreras, cercas o acordonamiento, trazo y disposición de caminos de acceso, tránsito de personas y vehículos, y las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### Al respecto se debe:

- a) Informar al personal sobre los peligros a los cuales va a estar expuesto indicando las barreras de control y verificar su comprensión.
- b) Realizar una supervisión constante por parte de personal habilitado.
- c) Cuando se requiera la realización de trabajos con estructuras o andamios metálicos deben ser aterrizados y cumplir con las normas para trabajo en alturas.
- d) Siempre que se trasladen varillas y piezas metálicas largas, deben trasladarse a menor altura que la del personal que la lleva, respetando siempre las distancias mínimas de seguridad.
- e) Las consignaciones para trabajar cerca de equipos energizados o en cualquier parte de la obra será transferida al residente o responsable del trabajo, para la supervisión de las condiciones de seguridad y de manipulación de equipos y materiales.
- f) Antes del cierre de la orden de trabajo se debe dejar el área en óptimas condiciones de orden y aseo.





**ARTÍCULO 31. TRABAJO EN ALTURAS.** Para realizar trabajos en alturas se debe cumplir con la reglamentación vigente, seleccionando los procedimientos aplicables según las características del proceso y previo análisis de peligros.

Para el uso de escaleras portátiles se debe tener en cuenta las normas técnicas y de seguridad correspondiente y en trabajos con peligros eléctricos debe usarse solo escaleras de fibra de vidrio.

Siempre que una escalera se encuentre dañada o insegura debe retirarse de servicio inmediatamente y almacenarse debidamente marcada mientras se realiza su disposición final o reparación.

En el uso de escaleras fijas (peldaños), se debe cumplir con las siguientes consideraciones:

- a) No se deben utilizar llevando objetos que ocupen las dos manos o que impidan la visibilidad.
- b) Deben estar limpias y sin obstrucciones.
- c) Deben estar secas, en buen estado y con materiales antideslizantes.
- d) Deben estar provistas de pasamanos.

De otra parte, la Resolución 5018 del 20 de noviembre de 2019 del Ministerio del Trabajo, establece en el segundo párrafo de su artículo segundo, correspondiente a "Campo de Aplicación", que esa normativa es aplicable a toda actividad económica que involucre peligros eléctricos (...)

Y que en sus artículos 26 y 31 establece:

ARTÍCULO 26. TRABAJOS CON PERSONAL NO ELECTRICISTA. En los trabajos de construcción, ampliación, modificación o labores que empleen personal no electricista, el responsable del trabajo y sus auxiliares harán un reconocimiento del área de los trabajos, y recibirán capacitación frente a la identificación e intervención de los peligros eléctricos.

Se determinarán las medidas de seguridad que se adoptarán, tales como utilización de elementos de protección personal y colectivos, señalización de las áreas de peligro, instalación de barreras, cercas o acordonamiento, trazo y disposición de caminos de acceso, tránsito de personas y vehículos, y las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al respecto se debe:

- a) Informar al personal sobre los peligros a los cuales va a estar expuesto indicando las barreras de control y verificar su comprensión.
- b) Realizar una supervisión constante por parte de personal habilitado.
- c) Cuando se requiera la realización de trabajos con estructuras o andamios metálicos deben ser aterrizados y cumplir con las normas para trabajo en alturas.
- d) Siempre que se trasladen varillas y piezas metálicas largas, deben trasladarse a menor altura que la del personal que la lleva, respetando siempre las distancias mínimas de seguridad.
- e) Las consignaciones para trabajar cerca de equipos energizados o en cualquier parte de la obra será transferida al residente o responsable del trabajo, para la supervisión de las condiciones de seguridad y de manipulación de equipos y materiales.
- f) Antes del cierre de la orden de trabajo se debe dejar el área en óptimas condiciones de orden y aseo.





ARTÍCULO 31. TRABAJO EN ALTURAS. Para realizar trabajos en alturas se debe cumplir con la reglamentación vigente, seleccionando los procedimientos aplicables según las características del proceso y previo análisis de peligros.

Para el uso de escaleras portátiles se debe tener en cuenta las normas técnicas y de seguridad correspondiente y en trabajos con peligros eléctricos debe usarse solo escaleras de fibra de vidrio.

Siempre que una escalera se encuentre dañada o insegura debe retirarse de servicio inmediatamente y almacenarse debidamente marcada mientras se realiza su disposición final o reparación.

En el uso de escaleras fijas (peldaños), se debe cumplir con las siguientes consideraciones:

- a) No se deben utilizar llevando objetos que ocupen las dos manos o que impidan la visibilidad.
- b) Deben estar limpias y sin obstrucciones.
- c) Deben estar secas, en buen estado y con materiales antideslizantes.
- d) Deben estar provistas de pasamanos.

Es decir que, en el caso concreto, se deben analizar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar para verificar la responsabilidad propia del afectado en la ocurrencia del hecho.

3. En cuanto a que "Cuando recuperó el conocimiento, el Señor, Espinosa Tabares, no sintió su mano derecha con la que sujetaba el codal ni su cuerpo de la cintura hacia abajo, además que observaba que salía humo de sus pantalones, sufriendo quemaduras en sus piernas y genitales. Permaneció sobre el suelo unos 12 minutos hasta que llegaron los paramédicos y le brindaron los primeros auxilios, trasladándolo de inmediato en ambulancia hasta el hospital Tomas Uribe Uribe, en la ciudad de Tuluá, donde permaneció en urgencias varias horas mientras trataban las quemaduras y luego lo trasladaron a la Unidad de Cuidados Intensivos, en donde estuvo hasta las 11 de la noche del siguiente día (junio 02, de 2022) y después remitido a al Hospital Universitario de Cali."" No me consta. Mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho.

**SEGUNDO:** No me consta. Mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho, deberá probarse lo manifestado.

**TERCERO:** No es cierto. Debe aclararse que la infraestructura eléctrica involucrada en los hechos objeto de la demanda no es de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P., es de propiedad de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. – Cetsa E.S.P., persona jurídica distinta de Celsia Colombia S.A. E.S.P., la cual no se encuentra demandada en el presente proceso. Para efectos de probar la independencia jurídica de las empresas identificadas, se aporta como prueba el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.





Ahora bien, como lo confiesa la propia parte actora en el hecho primero de la demanda, el evento eléctrico en el que se involucra el demandante Marino Espinosa Tabares, ocurrió como consecuencia de un descuido suyo durante el desarrollo de una actividad laboral de reconocimiento, la cual, determinó el contacto indirecto a través de elemento conductor del señor Espinosa Tabares con la infraestructura eléctrica de propiedad de Cetsa E.S.P.

Respecto de las distancias de seguridad mencionadas por la parte actora en este hecho, deberá integrarse en contradictorio para que la propietaria de la infraestructura eléctrica se pronuncie al respecto.

**CUARTO:** No es un hecho. Se trata de una manifestación subjetiva de la parte actora, referida a situaciones y emociones del entorno familiar del demandante, respecto de las cuales mi representada no tiene conocimiento.

**QUINTO:** Este hecho en su redacción contiene tres manifestaciones que deben ser contestadas separadamente de la siguiente manera:

- 1. En cuanto a que "Con ocasión al accidente del señor MARINO ESPINOSA TABARES, su Madre, esposa y tres (3) hijos, así como sus 4(cuatro) nietos y 11 (once) hermanos, han quedado destrozados y tienen lesionados los intereses morales y sus intereses económicos por el trágico accidente por electrocución," **No me consta.** Mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho.
- 2. En cuanto a que "hecho causado por la negligencia del prestador del servicio de energía CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P (servicio de alto riesgo)." **No es cierto.** Como ya se ha manifestado Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es el prestador del servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá, dicha calidad y propiedad corresponde a la sociedad Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. Cetsa E.S.P.

Ahora bien, en cuanto al juicio de responsabilidad que realiza la parte actora en este aparte, no se compadece con la realidad de la confesión efectuada en el hecho primero, en la que quedado claro las lesiones del señor Espinosa Tabares no fueron causadas por un actuar indebido de una empresa de energía, puesto que la red eléctrica no pudo generar el contacto debido a que se trata de una estructura inmóvil y fue el mismo demandante, quien se expuso al riesgo sin tomar las medidas de seguridad necesarias, ni utilizar el equipo de seguridad requerido para la realización de la labor que ejecutaba, teniendo conocimiento que iba a trabajar en proximidad a una red eléctrica, faltando al deber objetivo de cuidado propio que impone la ley, configurándose de esta manera una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos objeto de demanda.





Así mismo, es evidente la omisión por parte de la administración pública del municipio de Tuluá y de la curaduría urbana correspondiente, que tienen a su cargo la verificación y aseguramiento del cumplimiento de las distancias de seguridad RETIE en lo referente a las construcciones de la ciudad, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a la materia.

**SEXTO:** No es cierto. Como ya se ha manifestado Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es el prestador del servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá, dicha calidad y propiedad corresponde a la sociedad Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. – Cetsa E.S.P., la cual no se encuentra vinculada a este proceso como demandada, para que se refiera a las manifestaciones efectuadas por la parte actora.

**SÉPTIMO:** No es cierto. Como ya se ha manifestado Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es el prestador del servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá, dicha calidad y propiedad corresponde a la sociedad Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. – Cetsa E.S.P., la cual no se encuentra vinculada a este proceso como demandada, para que se refiera a las manifestaciones efectuadas por la parte actora. Además, como queda demostrado con las pruebas aportadas con la demanda, es Cetsa E.S.P. la empresa a la que se dirigieron dichas comunicaciones, misma compañía que emitió respuesta.

**OCTAVO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

Sin embargo, se deja constancia que la administración pública del municipio de Tuluá y la curaduría urbana correspondiente, tienen a su cargo la verificación y aseguramiento del cumplimiento de las distancias de seguridad RETIE en lo referente a las construcciones de la ciudad, respetando la infraestructura eléctrica preexistente, conforme a lo establecido en la norma así:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas." Art. 10.4-Párrafo 2.





"No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley." Art. 22.2 – Lit. C.

"Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres. Sin perjuicio de las acciones legales, cuando el funcionario o curador no de cumplimiento a este requisito, el operador de red que se vea afectado por la decisión deberá denunciar ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la licencia o permiso es un acto propio de función pública." Art. 25.6.1 – Lit. b.

## 2. OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA:

- 2.1. Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., toda vez que de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos a los que hace referencia la parte actora para el día 1 de junio de 2022, no se encuentra que exista fundamento de responsabilidad alguno en contra de la parte demandada que representó. Ello por cuanto a que:
- 2.1.1. De la información allegada al proceso por la parte actora y con este contestación a la demanda, se destaca que, Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es el prestador del servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá, dicha calidad y propiedad corresponde a la sociedad Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. Cetsa E.S.P., la cual no se encuentra vinculada a este proceso como demandada, para que se refiera a las manifestaciones efectuadas por la parte actora. Además, como queda demostrado con las pruebas aportadas con la demanda, es Cetsa E.S.P. la empresa a la que se dirigieron las comunicaciones mencionadas en el hecho séptimo, misma compañía que emitió respuesta.





**2.1.2.** Se llama la atención al Despacho, en lo referente a que el demandante efectivamente accionó un elemento conductor traspasando la distancia de seguridad como lo confiesa la misma parte actora en este hecho, faltando al deber objetivo de cuidado propio y vulnerando las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Es así, que en materia normativa de seguridad y salud en el trabajo en Colombia, debemos hacer énfasis en lo establecido para las actividades de trabajo en alturas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que para dichas actividades conforme a lo establecido en la Resolución 1409 de julio 23 de 2012 del Ministerio de Trabajo y Decreto 1072 de mayo de 2015, previo al inicio de toda actividad, es necesario hacer una evaluación para advertir los riesgos presentes en el lugar a intervenir y definir las medidas de control a implementar.

En ese sentido, es obligatorio para cada actividad, utilizar los elementos de protección personal establecidos, entre ellos, casco con barbuquejo, botas de seguridad, entre otros, y antes de iniciar la actividad se debe realizar inspección a los equipos y materiales que se van a utilizar en la operación.

Así mismo, se debe verificar el área de trabajo para identificar peligros y establecer controles con el fin de evitar accidentes laborales.

De otra parte, la Resolución 5018 del 20 de noviembre de 2019 del Ministerio del Trabajo, establece en el segundo párrafo de su artículo segundo, correspondiente a "Campo de Aplicación", que esa normativa es aplicable a toda actividad económica que involucre peligros eléctricos (...)

Y que en sus artículos 26 y 31 establece:





ARTÍCULO 26. TRABAJOS CON PERSONAL NO ELECTRICISTA. En los trabajos de construcción, ampliación, modificación o labores que empleen personal no electricista, el responsable del trabajo y sus auxiliares harán un reconocimiento del área de los trabajos, y recibirán capacitación frente a la identificación e intervención de los peligros eléctricos.

Se determinarán las medidas de seguridad que se adoptarán, tales como utilización de elementos de protección personal y colectivos, señalización de las áreas de peligro, instalación de barreras, cercas o acordonamiento, trazo y disposición de caminos de acceso, tránsito de personas y vehículos, y las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### Al respecto se debe:

- a) Informar al personal sobre los peligros a los cuales va a estar expuesto indicando las barreras de control y verificar su comprensión.
- b) Realizar una supervisión constante por parte de personal habilitado.
- c) Cuando se requiera la realización de trabajos con estructuras o andamios metálicos deben ser aterrizados y cumplir con las normas para trabajo en alturas.
- d) Siempre que se trasladen varillas y piezas metálicas largas, deben trasladarse a menor altura que la del personal que la lleva, respetando siempre las distancias mínimas de seguridad.
- e) Las consignaciones para trabajar cerca de equipos energizados o en cualquier parte de la obra será transferida al residente o responsable del trabajo, para la supervisión de las condiciones de seguridad y de manipulación de equipos y materiales.
- f) Antes del cierre de la orden de trabajo se debe dejar el área en óptimas condiciones de orden y aseo.

ARTÍCULO 31. TRABAJO EN ALTURAS. Para realizar trabajos en alturas se debe cumplir con la reglamentación vigente, seleccionando los procedimientos aplicables según las características del proceso y previo análisis de peligros.

Para el uso de escaleras portátiles se debe tener en cuenta las normas técnicas y de seguridad correspondiente y en trabajos con peligros eléctricos debe usarse solo escaleras de fibra de vidrio.

Siempre que una escalera se encuentre dañada o insegura debe retirarse de servicio inmediatamente y almacenarse debidamente marcada mientras se realiza su disposición final o reparación.

En el uso de escaleras fijas (peldaños), se debe cumplir con las siguientes consideraciones:

- a) No se deben utilizar llevando objetos que ocupen las dos manos o que impidan la visibilidad.
- b) Deben estar limpias y sin obstrucciones.
- c) Deben estar secas, en buen estado y con materiales antideslizantes.
- d) Deben estar provistas de pasamanos.

Es decir que, en el caso concreto, se deben analizar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar para verificar la responsabilidad propia del afectado en la ocurrencia del hecho.

**2.1.3.** Respecto a la responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles en los que se desarrollen ampliaciones, modificaciones, etc., a las construcciones, tenemos que, igualmente debe cumplir con el Reglamento





Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía que se encuentra contenido actualmente en la Resolución MME 9-708 de 2013, el cual puede ser consultado en la página web: www.minminas.gov.co que señala:

https://www.minenergia.gov.co/documents/3809/Anexo General\_del\_RETIE\_vigente\_actualizado\_a\_2015-1.pdf

ARTÍCULO 1°. OBJETO. <u>El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico</u>. (...)

Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente reglamento se basó en los siguientes objetivos específicos:

- **a.** Fijar las condiciones para evitar accidentes por contacto directo o indirecto con partes energizadas o por arcos eléctricos.
- **b.** Establecer las condiciones para prevenir incendios y explosiones causados por la electricidad.
- **c.** Fijar las condiciones para evitar quema de árboles causada por acercamiento a redes eléctricas.
- **d.** Establecer las condiciones para evitar muerte de personas y animales causada por cercas eléctricas.
- **e.** Establecer las condiciones para evitar daños debidos a sobrecorrientes y sobretensiones.
- **f.** Adoptar los símbolos que deben utilizar los profesionales que ejercen la electrotecnia.
- g. Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas
- h. Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de las instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, importadores, distribuidores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, organismos de inspección, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y ensayos.
- i. Unificar los requisitos esenciales de seguridad para los productos eléctricos de mayor utilización, con el fin de asegurar la mayor confiabilidad en su funcionamiento.
- j. Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión del cumplimiento de las exigencias del presente reglamento.
- **k.** Exigir confiabilidad y compatibilidad de los productos y equipos eléctricos





**I.** Exigir requisitos para contribuir con el uso racional y eficiente de la energía y con esto a la protección del medio ambiente y el aseguramiento del suministro eléctrico.

ARTICULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas <u>y a las</u> personas que las intervienen, en los siguientes términos:

2.1 INSTALACIONES. Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla.





- 2.1.1 Conformidad de la instalación. Para determinar la conformidad de las instalaciones eléctricas con el RETIE, además de lo exigido en el capítulo 10 del presente Anexo, se deben seguir los siguientes lineamientos: (...)
- d. Los responsables de ampliaciones o remodelaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el RETIE exponiendo en alto riesgo o peligro inminente la salud o vida de las personas, también deben ser investigados y sancionados por el ente de control y vigilancia competente. Igualmente, deben ser investigados y sancionados los organismos acreditados que emitieron la certificación de la instalación sin el cumplimiento de los requisitos.
- 2.2 PERSONAS. Este Reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad.
- 4. MEDIDAS A TOMAR EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO. En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo. En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que haya recibido el reporte debe comunicarse en el menor tiempo posible con el responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y lleve la instalación a las condiciones reglamentarias; de no realizarse dichos ajustes, se debe informar inmediatamente al organismo de control y vigilancia, quien tomará la medidas pertinentes.

ARTÍCULO 10°. REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Toda instalación eléctrica objeto del presente reglamento debe cumplir los siguientes requerimientos generales:

10.4 ESPACIOS PARA EL MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS. Los lugares donde se construya cualquier instalación eléctrica deben contar con los espacios (Incluyendo los accesos)





suficientes para el montaje, operación y mantenimiento de equipos y demás componentes, de tal manera que se garantice la seguridad tanto de las personas como de la misma instalación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas.

• • •

## ARTÍCULO 13°. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

. . .

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

• • •

13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES...

Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.





DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES			
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)	
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8	
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8	
	<1	0,45	
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5	
	44/34,5/33	2,3	
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3	
	<1	1,7	
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1	
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1	
	<1	3,5	
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1	
	66/57,5	5,8	
	44/34,5/33	5,6	
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6	
	<1	5	

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE. Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

- a) Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.
- b) Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.
- c) No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos





de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley....

25.6.1. Distancia de seguridad en redes de distribución

a. ...

- b. Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad ...
- c. ...
- **d.** En los planes de ordenamiento territorial se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo, en el sentido de apropiar y respetar los espacios para las redes de los servicios públicos.

#### Así mismo, el RETIE establece:

De acuerdo con el artículo 10.6 del RETIE, se estableció que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

"El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. (...)"

Según el artículo 10.6 del RETIE el propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen.

De otra parte, el literal g del artículo 25.2 menciona que el propietario o tenedor, igualmente debe garantiza que las exigencias de esfuerzos mecánicos resultantes en cada estructura de soporte, por el peso de cables, equipos y demás cargas aplicadas, garanticen cumplir las exigencias del RETIE en las actividades de diseño, supervisión, construcción, operación, mantenimiento, reposición u otras relacionadas con las líneas, las redes eléctricas y los equipos asociados."

Ello implica que el Reglamento de Instalaciones Eléctrica no es aplicable únicamente a la empresa de energía, también lo es para otros actores,





como lo es el propietario o tenedor del predio que se considere afectado por la ocurrencia de un riesgo.

En el caso concreto, con la demanda se aportan comunicaciones dirigidas al prestador del servicio y operador de red Cetsa E.S.P., manifestando un riesgo identificado que pretendía la protección de un interés particular, en contravía de lo señalado por la Ley 142 de 1994, que en su artículo 9 establece que un traslado únicamente procedería por solicitud de parte interesada, <u>asumiendo ésta</u> el costo del traslado, así:

"DERECHO DE LOS USUARIOS. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a: (...) 9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes."

Como se observa con las pruebas aportadas con la demanda, manifestó Cetsa E.S.P. ante la solicitud de la parte interesada.

**2.1.4.** También se deja constancia que la administración pública del municipio de Tuluá y la curaduría urbana correspondiente, tienen a su cargo la verificación y aseguramiento del cumplimiento de las distancias de seguridad RETIE en lo referente a las construcciones de la ciudad, respetando la infraestructura eléctrica preexistente, conforme a lo establecido en la norma así:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas." Art. 10.4-Párrafo 2.

"No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos





de construcción en dichas áreas y los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley." Art. 22.2 – Lit. C.

"Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres. Sin perjuicio de las acciones legales, cuando el funcionario o curador no de cumplimiento a este requisito, el operador de red que se vea afectado por la decisión deberá denunciar ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la licencia o permiso es un acto propio de función pública." Art. 25.6.1 – Lit. b.

Entonces de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y lo expuesto en esta contestación a la demanda, se concluye que la causa eficiente del daño respecto del cual se reclaman perjuicios no fue una acción u omisión de la compañía que represento, el evento que acaeció al señor Marino Espinosa Tabres es consecuencia de las acciones y omisiones de la propia víctima; del propietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos objeto de la demanda; y de la administración pública y curaduría urbana de Tuluá, responsables de la expedición de licencias de construcción, ordenamiento urbanística y vigilancia y control del cumplimiento del RETIE.

**2.2.** Objeción a la estimación de la cuantía. Procedo a objetar la cuantía establecida por la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, en las pretensiones y en cuantía, en virtud de que sobre la estimación, el demandante se limita a señalar un valor, sin haber cumplido lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a sustentar el por qué de sus pedimentos y mucho menos de acompañar las pruebas pertinentes.

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de





oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Respecto de la falta de prueba para acompañar el juramento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013<sup>1</sup>.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal." (Sentencia del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC876-2018, Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01).

**2.3.** Ante la inexistencia de responsabilidad y obligación alguna en cabeza de Celsia Colombia S.A. E.S.P., objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de mí representada por cualquier concepto, incluido el de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».





reparación integral; condenas por actualización de suma alguna de dinero y/o interés de cualquier tipo, así como de reajuste monetario conforme a lo dispuesto en la normatividad legal vigente aplicable a la materia y/o en la jurisprudencia; costas y/o agencias en derecho.

#### 3. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

# 3.1. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Me permito interponer la presente excepción, bajo el entendido de que en el presente evento no se logra demostrar que exista una conducta atribuible a mí representada de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante que tuvieron lugar el día 1 de junio de 2022, debido a que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es el prestador del servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá, dicha calidad y propiedad corresponde a la sociedad Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. – Cetsa E.S.P., la cual no se encuentra vinculada a este proceso como demandada. Además, como queda demostrado con las pruebas aportadas con la demanda, es Cetsa E.S.P. la empresa a la que se dirigieron las comunicaciones mencionadas en el hecho séptimo, misma compañía que emitió respuesta.

De otra parte, se llama la atención al Despacho, en lo referente a que el demandante efectivamente accionó un elemento conductor traspasando la distancia de seguridad, como lo confiesa la misma parte actora en este hecho, faltando al deber objetivo de cuidado propio y vulnerando las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Es así, que en materia normativa de seguridad y salud en el trabajo en Colombia, debemos hacer énfasis en lo establecido para las actividades de trabajo en alturas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que para dichas actividades conforme a lo establecido en la Resolución 1409 de julio 23 de 2012 del Ministerio de Trabajo y Decreto 1072 de mayo de 2015, previo al inicio de toda actividad, es necesario hacer una evaluación para advertir los riesgos presentes en el lugar a intervenir y definir las medidas de control a implementar.

En ese sentido, es obligatorio para cada actividad, utilizar los elementos de protección personal establecidos, entre ellos, casco con barbuquejo, botas de seguridad, entre otros, y antes de iniciar la actividad se debe realizar inspección a los equipos y materiales que se van a utilizar en la operación.

Así mismo, se debe verificar el área de trabajo para identificar peligros y establecer controles con el fin de evitar accidentes laborales.





De otra parte, la Resolución 5018 del 20 de noviembre de 2019 del Ministerio del Trabajo, establece en el segundo párrafo de su artículo segundo, correspondiente a "Campo de Aplicación", que esa normativa es aplicable a toda actividad económica que involucre peligros eléctricos (...)

Y que en sus artículos 26 y 31 establece:

ARTÍCULO 26. TRABAJOS CON PERSONAL NO ELECTRICISTA. En los trabajos de construcción, ampliación, modificación o labores que empleen personal no electricista, el responsable del trabajo y sus auxiliares harán un reconocimiento del área de los trabajos, y recibirán capacitación frente a la identificación e intervención de los peligros eléctricos.

Se determinarán las medidas de seguridad que se adoptarán, tales como utilización de elementos de protección personal y colectivos, señalización de las áreas de peligro, instalación de barreras, cercas o acordonamiento, trazo y disposición de caminos de acceso, tránsito de personas y vehículos, y las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo.

## Al respecto se debe:

- a) Informar al personal sobre los peligros a los cuales va a estar expuesto indicando las barreras de control y verificar su comprensión.
- b) Realizar una supervisión constante por parte de personal habilitado.
- c) Cuando se requiera la realización de trabajos con estructuras o andamios metálicos deben ser aterrizados y cumplir con las normas para trabajo en alturas.
- d) Siempre que se trasladen varillas y piezas metálicas largas, deben trasladarse a menor altura que la del personal que la lleva, respetando siempre las distancias mínimas de seguridad.
- e) Las consignaciones para trabajar cerca de equipos energizados o en cualquier parte de la obra será transferida al residente o responsable del trabajo, para la supervisión de las condiciones de seguridad y de manipulación de equipos y materiales.
- f) Antes del cierre de la orden de trabajo se debe dejar el área en óptimas condiciones de orden y aseo.





ARTÍCULO 31. TRABAJO EN ALTURAS. Para realizar trabajos en alturas se debe cumplir con la reglamentación vigente, seleccionando los procedimientos aplicables según las características del proceso y previo análisis de peligros.

Para el uso de escaleras portátiles se debe tener en cuenta las normas técnicas y de seguridad correspondiente y en trabajos con peligros eléctricos debe usarse solo escaleras de fibra de vidrio.

Siempre que una escalera se encuentre dañada o insegura debe retirarse de servicio inmediatamente y almacenarse debidamente marcada mientras se realiza su disposición final o reparación.

En el uso de escaleras fijas (peldaños), se debe cumplir con las siguientes consideraciones:

- a) No se deben utilizar llevando objetos que ocupen las dos manos o que impidan la visibilidad.
- b) Deben estar limpias y sin obstrucciones.
- c) Deben estar secas, en buen estado y con materiales antideslizantes.
- d) Deben estar provistas de pasamanos.

Es decir que, en el caso concreto, se deben analizar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar para verificar la responsabilidad propia del afectado en la ocurrencia del hecho.

Respecto a la responsabilidad de terceros en este caso, tenemos que los propietarios de bienes inmuebles en los que se desarrollen ampliaciones, modificaciones, etc., a las construcciones, tenemos que, igualmente debe cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía que se encuentra contenido actualmente en la Resolución MME 9-708 de 2013, el cual puede ser consultado en la página web: <a href="https://www.minminas.gov.co">www.minminas.gov.co</a> que señala:

https://www.minenergia.gov.co/documents/3809/Anexo\_General\_del\_RETIE\_ vigente\_actualizado\_a\_2015-1.pdf

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. (...)

Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente reglamento se basó en los siguientes objetivos específicos:

- a. Fijar las condiciones para evitar accidentes por contacto directo o indirecto con partes energizadas o por arcos eléctricos.
- **b.** Establecer las condiciones para prevenir incendios y explosiones causados por la electricidad.





- **c.** Fijar las condiciones para evitar quema de árboles causada por acercamiento a redes eléctricas.
- **d.** Establecer las condiciones para evitar muerte de personas y animales causada por cercas eléctricas.
- **e.** Establecer las condiciones para evitar daños debidos a sobrecorrientes y sobretensiones.
- **f.** Adoptar los símbolos que deben utilizar los profesionales que ejercen la electrotecnia.
- **g.** Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas
- h. Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de las instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, importadores, distribuidores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, organismos de inspección, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y ensayos.
- i. Unificar los requisitos esenciales de seguridad para los productos eléctricos de mayor utilización, con el fin de asegurar la mayor confiabilidad en su funcionamiento.
- j. Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión del cumplimiento de las exigencias del presente reglamento.
- **k.** Exigir confiabilidad y compatibilidad de los productos y equipos eléctricos
- Exigir requisitos para contribuir con el uso racional y eficiente de la energía y con esto a la protección del medio ambiente y el aseguramiento del suministro eléctrico.

ARTICULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas <u>y a las personas que las intervienen</u>, en los siguientes términos:

2.1 INSTALACIONES. Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en





corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla.

- 2.1.1 Conformidad de la instalación. Para determinar la conformidad de las instalaciones eléctricas con el RETIE, además de lo exigido en el capítulo 10 del presente Anexo, se deben seguir los siguientes lineamientos: (...)
- d. Los responsables de ampliaciones o remodelaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el RETIE exponiendo en alto riesgo o peligro inminente la salud o vida de las personas, también deben ser investigados y sancionados por el ente de control y vigilancia competente. Igualmente, deben ser investigados y sancionados los organismos acreditados que emitieron la certificación de la instalación sin el cumplimiento de los requisitos.
- 2.2 PERSONAS. Este Reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten,





distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad.

4. MEDIDAS A TOMAR EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO. EN circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo. En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que haya recibido el reporte debe comunicarse en el menor tiempo posible con el responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y lleve la instalación a las condiciones reglamentarias; de no realizarse dichos ajustes, se debe informar inmediatamente al organismo de control y vigilancia, quien tomará la medidas pertinentes.

ARTÍCULO 10°. REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Toda instalación eléctrica objeto del presente reglamento debe cumplir los siguientes requerimientos generales:

10.4 ESPACIOS PARA EL MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS. Los lugares donde se construya cualquier instalación eléctrica deben contar con los espacios (Incluyendo los accesos) suficientes para el montaje, operación y mantenimiento de equipos y demás componentes, de tal manera que se garantice la seguridad tanto de las personas como de la misma instalación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas.





## ARTÍCULO 13°. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

• •

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

...

13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES...

Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES			
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)	
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8	
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8	
	<1	0,45	
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5	
	44/34,5/33	2,3	
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3	
	<1	1,7	
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1	
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1	
	<1	3,5	
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1	
	66/57,5	5,8	
	44/34,5/33	5,6	
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6	
	<1	5	

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE. Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

d) Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u





- operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.
- e) Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.
- f) No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley....

25.6.1. Distancia de seguridad en redes de distribución

e. ...

f. Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad ...

g. ...

h. En los planes de ordenamiento territorial se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo, en el sentido de apropiar y respetar los espacios para las redes de los servicios públicos.

#### Así mismo, el RETIE establece:

De acuerdo con el artículo 10.6 del RETIE, se estableció que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.





"El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. (...)"

Según el artículo 10.6 del RETIE el propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen.

De otra parte, el literal g del artículo 25.2 menciona que el propietario o tenedor, igualmente debe garantiza que las exigencias de esfuerzos mecánicos resultantes en cada estructura de soporte, por el peso de cables, equipos y demás cargas aplicadas, garanticen cumplir las exigencias del RETIE en las actividades de diseño, supervisión, construcción, operación, mantenimiento, reposición u otras relacionadas con las líneas, las redes eléctricas y los equipos asociados."

Todo ello, implica que el Reglamento de Instalaciones Eléctrica no es aplicable únicamente a la empresa de energía, también lo es para otros actores, como lo es el propietario o tenedor del predio que se considere afectado por la ocurrencia de un riesgo.

En el caso concreto, con la demanda se aportan comunicaciones dirigidas al prestador del servicio y operador de red Cetsa E.S.P., manifestando un riesgo identificado que pretendía la protección de un interés particular, en contravía de lo señalado por la Ley 142 de 1994, que en su artículo 9 establece que un traslado únicamente procedería por solicitud de parte interesada, **asumiendo ésta** el costo del traslado, así:

"DERECHO DE LOS USUARIOS. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a: (...) 9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes."

Como se observa con las pruebas aportadas con la demanda, manifestó Cetsa E.S.P. ante la solicitud de la parte interesada.

Finalmente, pero no menos importante, se deja constancia que la administración pública del municipio de Tuluá y la curaduría urbana correspondiente, tienen a su cargo la verificación y aseguramiento del cumplimiento de las distancias de seguridad RETIE en lo referente a las





construcciones de la ciudad, respetando la infraestructura eléctrica preexistente, conforme a lo establecido en la norma así:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas." Art. 10.4-Párrafo 2.

"No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley." Art. 22.2 – Lit. C.

"Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres. Sin perjuicio de las acciones legales, cuando el funcionario o curador no de cumplimiento a este requisito, el operador de red que se vea afectado por la decisión deberá denunciar ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la licencia o permiso es un acto propio de función pública." Art. 25.6.1 – Lit. b.

Entonces de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y lo expuesto en esta contestación a la demanda, se concluye que la causa eficiente del daño respecto del cual se reclaman perjuicios no fue una acción u omisión de la compañía que represento, la cual, como se ha dicho, no es la prestadora del servicio de energía, ni la operadora de red, ni la propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá. El evento que acaeció al señor Marino Espinosa Tabres es consecuencia de las acciones y omisiones de la propia víctima; del propietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos objeto de la demanda; y de la administración pública y curaduría urbana de Tuluá, responsables de la expedición de licencias de





construcción, ordenamiento urbanístico y vigilancia y control del cumplimiento del RETIE.

## 3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se presenta esta excepción considerando que aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la empresa de energía, por cuanto a que la causa eficiente detonante del accidente laboral sufrido por Marino Espinosa Tabares tuvo su participación activa, directa y determinante en la ocurrencia del hecho, al haberse expuesto él mismo al riesgo, ejerciendo de manera activa una conducta que falta al deber objetivo de cuidado.

Recordemos que el demandante efectivamente accionó un elemento conductor traspasando la distancia de seguridad, como lo confiesa la misma parte actora en este hecho, faltando al deber objetivo de cuidado propio y vulnerando las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Es así, que en materia normativa de seguridad y salud en el trabajo en Colombia, debemos hacer énfasis en lo establecido para las actividades de trabajo en alturas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que para dichas actividades conforme a lo establecido en la Resolución 1409 de julio 23 de 2012 del Ministerio de Trabajo y Decreto 1072 de mayo de 2015, previo al inicio de toda actividad, es necesario hacer una evaluación para advertir los riesgos presentes en el lugar a intervenir y definir las medidas de control a implementar.

En ese sentido, es obligatorio para cada actividad, utilizar los elementos de protección personal establecidos, entre ellos, casco con barbuquejo, botas de seguridad, entre otros, y antes de iniciar la actividad se debe realizar inspección a los equipos y materiales que se van a utilizar en la operación.

Así mismo, se debe verificar el área de trabajo para identificar peligros y establecer controles con el fin de evitar accidentes laborales.

De otra parte, la Resolución 5018 del 20 de noviembre de 2019 del Ministerio del Trabajo, establece en el segundo párrafo de su artículo segundo, correspondiente a "Campo de Aplicación", que esa normativa es aplicable a toda actividad económica que involucre peligros eléctricos (...)

Y que en sus artículos 26 y 31 establece:





ARTÍCULO 26. TRABAJOS CON PERSONAL NO ELECTRICISTA. En los trabajos de construcción, ampliación, modificación o labores que empleen personal no electricista, el responsable del trabajo y sus auxiliares harán un reconocimiento del área de los trabajos, y recibirán capacitación frente a la identificación e intervención de los peligros eléctricos.

Se determinarán las medidas de seguridad que se adoptarán, tales como utilización de elementos de protección personal y colectivos, señalización de las áreas de peligro, instalación de barreras, cercas o acordonamiento, trazo y disposición de caminos de acceso, tránsito de personas y vehículos, y las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo.

### Al respecto se debe:

- a) Informar al personal sobre los peligros a los cuales va a estar expuesto indicando las barreras de control y verificar su comprensión.
- b) Realizar una supervisión constante por parte de personal habilitado.
- c) Cuando se requiera la realización de trabajos con estructuras o andamios metálicos deben ser aterrizados y cumplir con las normas para trabajo en alturas.
- d) Siempre que se trasladen varillas y piezas metálicas largas, deben trasladarse a menor altura que la del personal que la lleva, respetando siempre las distancias mínimas de seguridad.
- e) Las consignaciones para trabajar cerca de equipos energizados o en cualquier parte de la obra será transferida al residente o responsable del trabajo, para la supervisión de las condiciones de seguridad y de manipulación de equipos y materiales.
- f) Antes del cierre de la orden de trabajo se debe dejar el área en óptimas condiciones de orden y aseo.

**ARTÍCULO 31. TRABAJO EN ALTURAS.** Para realizar trabajos en alturas se debe cumplir con la reglamentación vigente, seleccionando los procedimientos aplicables según las características del proceso y previo análisis de peligros.

Para el uso de escaleras portátiles se debe tener en cuenta las normas técnicas y de seguridad correspondiente y en trabajos con peligros eléctricos debe usarse solo escaleras de fibra de vidrio.

Siempre que una escalera se encuentre dañada o insegura debe retirarse de servicio inmediatamente y almacenarse debidamente marcada mientras se realiza su disposición final o reparación.

En el uso de escaleras fijas (peldaños), se debe cumplir con las siguientes consideraciones:

- a) No se deben utilizar llevando objetos que ocupen las dos manos o que impidan la visibilidad.
- b) Deben estar limpias y sin obstrucciones.
- c) Deben estar secas, en buen estado y con materiales antideslizantes.
- d) Deben estar provistas de pasamanos.





Es decir que, en el caso concreto, se deben analizar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar para verificar la responsabilidad propia del afectado en la ocurrencia del hecho.

Entonces de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y lo expuesto en esta contestación a la demanda, se concluye que la causa eficiente del daño respecto del cual se reclaman perjuicios no fue una acción u omisión de la compañía que represento, la cual, como se ha dicho, no es la prestadora del servicio de energía, ni la operadora de red, ni la propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá. El evento que acaeció al señor Marino Espinosa Tabres es consecuencia de las acciones y omisiones de la propia víctima; del propietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos objeto de la demanda; y de la administración pública y curaduría urbana de Tuluá, responsables de la expedición de licencias de construcción, ordenamiento urbanístico y vigilancia y control del cumplimiento del RETIE.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> precisó que aun si existiere una falla en la prestación de un servicio, si la conducta del demandante era la detonante de los hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración. Con relación a la prudencia debida, está es entendida como la "omisión de la diligencia exigible", conforme lo define el Diccionario de la Lengua Española.

Es claro que el señor Espinosa Tabares faltó al deber objetivo de cuidado frente a su propia vida, su proceder resulta imprudente y culposo, con

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo "de frente" invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la "CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica" y la certificación del Invías se refiere a la "carretera San Alberto-La Mata", sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31000-1999-00499-01 (22941).





relación a la prudencia como conceptos ampliamente descritos por la jurisprudencia<sup>3</sup>, como el cálculo razonable o discernimiento necesarios para obtener un mejor resultado deseable dentro de la recta razón, obrando con cautela, diligencia, moderación y sensatez, todas ellas ausentes en el proceder de la víctima del presente evento quien arriesgo su propia vida con su proceder.

Por su parte, en un caso semejante, La Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> precisó la ausencia de responsabilidad de la empresa de energía por cuanto a que se encontró un hecho y culpa exclusiva de la víctima la que centró su atención en el suelo para hacer un trabajo sin percatarse de la red eléctrica que pasaba por encima de él, haciendo contacto con la misma y generando su propia electrocución.

Así las cosas, aun si se pudiese predicar una presunción de responsabilidad en cabeza de la empresa prestadora del servicio de energía en el municipio de Tuluá, y se probasen los perjuicios solicitados por la parte demandante, tenemos que el asunto se enmarcaría en las causales de exoneración, tal como lo es la referida en la presente excepción denominada la culpa exclusiva de la víctima. De esta manera lo ha definido la jurisprudencia<sup>5</sup> al

• • •

La falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia in re ipsa, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible."Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - SC13925-2016 - Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis) Sentencia del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por medio de la prudencia, entendida como cálculo razonable o discernimiento, se obtienen los mejores resultados en un contexto específico de acción. La prudencia no es algo abstracto, teórico, metafísico o idealizado, sino la acción concreta y estratégica que se requiere para la obtención de un resultado deseable; es, en suma, la recta razón o el justo medio en las materias o labores prácticas: es cautela, diligencia, moderación, sensatez o buen juicio. El parámetro para medir la prudencia es el hombre prudente en su desenvolvimiento social y no una idea abstracta. (PIERRE AUBENQUE. La prudencia en Aristóteles. Barcelona: Grijalbo, 1999. pp. 50, 63, 77, 79)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>"para de él concluir que "la víctima cifra su atención es en el piso y no observa que la varilla (tubo) por larga pudiera hacer contacto con las redes eléctricas, lo que demuestra imprevisión por parte de la víctima, le faltó diligencia y cuidado al realizar la maniobra de meter el tubo en el sifón... en efecto, el juez de la apelación destacó que la medida horizontal no fue determinante en el hecho, y que del sifón a las redes eléctricas mediaba una distancia de 5.1 metros y el tubo tenía 6 metros..."

<sup>&</sup>quot;CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Exoneración de responsabilidad por determinarse que la víctima realizó una serie de actividades para las cuales no estaba calificado. Ataque en casación de la incidencia de la electrificadora en la producción del daño. (\$C6822-2015; 01/06/2015)"

<sup>5 &</sup>quot;La Sala debe abordar el análisis de la culpa exclusiva de la víctima como causalexonerativa de responsabilidad, como quiera que es posible que la propia conducta de la persona en quien se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del





mismo, bien sea de manera total o parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto. De otra parte debe puntualizarse que, por ser el título de riesgo excepcional uno de aquellos de naturaleza objetiva, no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero. La misma Sección ha tenido oportunidad de abordar el análisis de la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, en relación con los daños derivados de redes eléctricas en situaciones en las cuales, por ejemplo, un tercero realiza una conexión ilegal que termina produciendo un resultado dañino que con posterioridad se pretende endilgar a la administración pública, o eventos en los que la propia persona que padece la electrocución se ha puesto en una situación de riesgo -asumida de forma voluntariadeterminante en la generación del perjuicio". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, RAD. 76001-23-31-000-1996-02334-01(17042) citando a Ver sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 23 de abril de 2008, exp. 16.235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 19 de septiembre de 2007, exp. 15590, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño. En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente. No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis." Sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696; sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez "El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de





indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima realizada de manera voluntaria, esta se configura en una causal de exoneración, resultando irresistible e imprevisible para la empresa de servicios públicos el actuar del señor Marino Espinosa Tabares.

#### 3.3. EL HECHO DE UN TERCERO: PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE

En el mismo sentido en el que se propuso la excepción anterior, se encuentra que en el presente evento se ha constituido una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero atribuible a:

<u>Propietario/a del inmueble</u> donde ocurrieron los hechos objeto de demanda ubicado en el municipio de Tuluá, por haber efectuado una construcción que ha vulnerado las distancias de seguridad RETIE, acercándose peligrosamente a la infraestructura eléctrica ubicada en el lugar.

Respecto a la responsabilidad de terceros en este caso, tenemos que los propietarios de bienes inmuebles en los que se desarrollen ampliaciones, modificaciones, etc., a las construcciones, tenemos que, igualmente debe cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía que se encuentra contenido actualmente en la Resolución MME 9-708 de 2013, el cual puede ser consultado en la página web: <a href="https://www.minminas.gov.co">www.minminas.gov.co</a> que señala:

https://www.minenergia.gov.co/documents/3809/Anexo General del RETIE vigente actualizado a 2015-1.pdf

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. (...)

Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente reglamento se basó en los siguientes objetivos específicos:

- **a.** Fijar las condiciones para evitar accidentes por contacto directo o indirecto con partes energizadas o por arcos eléctricos.
- **b.** Establecer las condiciones para prevenir incendios y explosiones causados por la electricidad.
- **c.** Fijar las condiciones para evitar quema de árboles causada por acercamiento a redes eléctricas.

resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443,pág. 69).





- **d.** Establecer las condiciones para evitar muerte de personas y animales causada por cercas eléctricas.
- **e.** Establecer las condiciones para evitar daños debidos a sobrecorrientes y sobretensiones.
- **f.** Adoptar los símbolos que deben utilizar los profesionales que ejercen la electrotecnia.
- g. Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas
- h. Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de las instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, importadores, distribuidores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, organismos de inspección, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y ensayos.
- i. Unificar los requisitos esenciales de seguridad para los productos eléctricos de mayor utilización, con el fin de asegurar la mayor confiabilidad en su funcionamiento.
- j. Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión del cumplimiento de las exigencias del presente reglamento.
- **k.** Exigir confiabilidad y compatibilidad de los productos y equipos eléctricos
- Exigir requisitos para contribuir con el uso racional y eficiente de la energía y con esto a la protección del medio ambiente y el aseguramiento del suministro eléctrico.

ARTICULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas <u>y a las</u> personas que las intervienen, en los siguientes términos:

2.1 INSTALACIONES. Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o





tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla.

- 2.1.1 Conformidad de la instalación. Para determinar la conformidad de las instalaciones eléctricas con el RETIE, además de lo exigido en el capítulo 10 del presente Anexo, se deben seguir los siguientes lineamientos: (...)
- d. Los responsables de ampliaciones o remodelaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el RETIE exponiendo en alto riesgo o peligro inminente la salud o vida de las personas, también deben ser investigados y sancionados por el ente de control y vigilancia competente. Igualmente, deben ser investigados y sancionados los organismos acreditados que emitieron la certificación de la instalación sin el cumplimiento de los requisitos.
- 2.2 PERSONAS. Este Reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad.





4. MEDIDAS A TOMAR EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO. En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo. En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que haya recibido el reporte debe comunicarse en el menor tiempo posible con el responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y lleve la instalación a las condiciones reglamentarias; de no realizarse dichos ajustes, se debe informar inmediatamente al organismo de control y vigilancia, quien tomará la medidas pertinentes.

ARTÍCULO 10°. REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Toda instalación eléctrica objeto del presente reglamento debe cumplir los siguientes requerimientos generales:

10.4 ESPACIOS PARA EL MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS. Los lugares donde se construya cualquier instalación eléctrica deben contar con los espacios (Incluyendo los accesos) suficientes para el montaje, operación y mantenimiento de equipos y demás componentes, de tal manera que se garantice la seguridad tanto de las personas como de la misma instalación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas.

•••

#### ARTÍCULO 13°. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

. . .

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción





de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

. . .

13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES...

Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE. Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

g) Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.





- h) Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.
- i) No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley....
- 25.6.1. Distancia de seguridad en redes de distribución
  - i. ...
  - j. Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad ...

**k.** ...

En los planes de ordenamiento territorial se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo, en el sentido de apropiar y respetar los espacios para las redes de los servicios públicos.

#### Así mismo, el RETIE establece:

De acuerdo con el artículo 10.6 del RETIE, se estableció que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

"El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. (...)"





Según el artículo 10.6 del RETIE el propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen.

De otra parte, el literal g del artículo 25.2 menciona que el propietario o tenedor, igualmente debe garantiza que las exigencias de esfuerzos mecánicos resultantes en cada estructura de soporte, por el peso de cables, equipos y demás cargas aplicadas, garanticen cumplir las exigencias del RETIE en las actividades de diseño, supervisión, construcción, operación, mantenimiento, reposición u otras relacionadas con las líneas, las redes eléctricas y los equipos asociados."

Todo ello, implica que el Reglamento de Instalaciones Eléctrica no es aplicable únicamente a la empresa de energía, también lo es para otros actores, como lo es el propietario o tenedor del predio que se considere afectado por la ocurrencia de un riesgo.

Además, al propietario/a de la construcción – bien inmueble, le resulta aplicable el precepto normativo consagrado en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano, en el cual se impone a los propietarios o poseedores de inmuebles el deber de cuidado de las personas que están sobre los predios sobre los que ejerce la posesión.

## 3.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE ESTOS.

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, la parte actora reclama sobre unos perjuicios que de alguna manera predica, pero que no tienen algún sustento probatorio, legal, material, ni real que se encuentren acreditado en el proceso.

La parte actora no sólo no aporta prueba si quiera sumaria que permita demostrar la verdadera responsabilidad de la compañía que represento en la causa generadora del daño reclamado, sino que, además, entrega la evidencia de que no es Celsia Colombia S.A. E.S.P. quien debería estar demandada en este proceso y que la prestadora del servicio de energía, operadora de red y propietaria de la infraestructura eléctrica es Cetsa E.S.P.

Adicionalmente, la parte demandante no prueba los perjuicios solicitados conforme a lo establecido en las normas aplicables a esa materia. Específicamente, se precisa que no existe prueba de un ingreso o un egreso en el patrimonio de la parte actora que cumpla con las definiciones dadas por el Código Civil y respecto de las cuales se pueda emitir una condena en contra de mí representada.





En lo referente al juramento estimatorio presentó objeción a la estimación de la cuantía planteada como juramento estimatorio efectuada por la parte actora, así:

La cuantía establecida por la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, en las pretensiones y en cuantía, se limita a señalar un valor, sin haber cumplido lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a sustentar el por qué de sus pedimentos y mucho menos de acompañar las pruebas pertinentes.

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."





Respecto de la falta de prueba para acompañar el juramento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 20136.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal." (Sentencia del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC876-2018, Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01).

Como ya se indicó previamente en esta contestación a la demanda, la ausencia de prueba del daño reclamado, estando la carga de demostrarlo a cargo de la parte demandante, indubitablemente impide el cumplimiento de uno de los presupuestos de la responsabilidad, como lo es el daño.

Entonces, ante la ausencia de la demostración de uno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad, como lo es el daño, no es procedente en derecho, emitirse una condena en contra de Celsia Colombia S.A. E.S.P. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia de 27 de marzo de 2014, Exp: 29732, M.M.F.G. y en la sentencia del expediente 20001-23-31-000-2011-00122-02 del 13 de agosto de 2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en los siguientes términos:

"La noción de carga ha sido definida como 'una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto`. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente—con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta—la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción - por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».





# aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su probatoria eventual inactividad corren por cuenta y riesgo" (subrayas y negrilla por fuera del original)

# 3.5. COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y REDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA A INDEMNIZAR POR CONFIGURARSE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y EL HECHO DE UN TERCERO

Me permito interponer la presente excepción toda vez que la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido a Celsia Colombia S.A. E.S.P., pues al no existir título de imputación, ni prueba del daño reclamado en cabeza de mi representada, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva que represento, se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a la parte demandante.

Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar activos que ni siquiera existían en el patrimonio del demandante de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso por la parte actora, bajo un título de responsabilidad inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio.

Ahora bien, de manera general, en el remoto evento en que se llegase a considerar indemnización alguna en cabeza de los demandantes, se tendrá que la misma no podrá otorgarse por las sumas totales que solicita la parte actora por cuanto a que concurre en este evento la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, como causales eximentes de responsabilidad aplicable al caso concreto.

## 3.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La parte actora impetró demanda de responsabilidad civil dirigida al reconocimiento de perjuicios "materiales e inmateriales", como consecuencia directa de las lesiones sufridas por el demandante Marino Espinosa Tabares conforme a lo indicado en los hechos de la demanda.





Los actos y omisiones señalados por la parte actora en los hechos de la demanda, como fuente de la responsabilidad que fundamentan la acción de responsabilidad civil, se sucedieron como resultado del hecho de terceros diferentes de mi representada Celsia Colombia S.A. E.S.P., como ya lo he explicado en la contestación de los hechos de la demanda.

Entonces, existe para la parte demandante la suposición que Celsia Colombia tiene responsabilidad en los hechos de la demanda, suposición esta que se desvirtúa en el entendido que mi representada no es el prestador del servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá.

De tal modo que existe un grave error en la persona de la demandada, dado que Celsia Colombia E.S.P. no es la empresa prestadora del servicio de alumbrado público en el municipio de Jamundí, y por lo tanto no era la responsable de garantizar la iluminación en el lugar de los hechos objeto de demanda. Así las cosas, no existe en el expediente evidencia o prueba alguna que determine responsabilidad por parte de mi representa en los hechos de la demanda.

La inexistencia de participación de Celsia Colombia S.A. E.S.P. en los hechos objeto de demanda, exonera su responsabilidad en el proceso adelantado por la parte actora mediante acción de responsabilidad civil.

Por las implicaciones fácticas de lo anterior, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que para acometer el análisis de fondo del litigio, es necesario que se determinen las partes implicadas, y siendo probada la inexistencia de participación de Celsia Colombia en los hechos que la parte demandante argumenta configuran la responsabilidad por las lesiones sufridas por el demandante Marino Espinosa Tabares, y ante la ausencia de prueba de obligación legal de concurrir, no existe una causa que legitime la presencia de mí representada en el proceso, por cuanto mal podría vincularse a los efectos de una sentencia a quien nada tuvo que ver con los hechos que fundamentan las pretensiones.

Es de la esencia del derecho de la acción pretendida, la existencia de un acto, positivo o negativo (por acción u omisión) que provoque el daño que se pretende sea reparado, al cual se aplicarán las reglas del proceso para determinar la existencia o no de la culpa en la persona demandada. La ausencia de participación de Celsia Colombia en los actos y omisiones que fundamentan la demanda, en la medida en que la obligación legal de indemnizar recae sobre el que ha cometido delito o culpa..., igualmente soporta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.





Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona y quién debió ser demandado era otra persona.

La Constitución Nacional en su artículo 29 reconoce a todas las personas, naturales o jurídicas, el derecho fundamental de defensa y debido proceso, el cual exige como mínimo el conocimiento por parte del demandado en el proceso, de los actos u omisiones por los cuales se le juzga. La inexistencia de cargo alguno, exige del proceso de defensa de Celsia Colombia S.A. E.S.P. la obligación imposible de probar sobre afirmaciones o negaciones indefinidas o generales, respecto de las cuales no tuvo conocimiento en el momento que ocurrieron, debido a que no ha tenido participación alguna en los hechos objeto de demanda.

La falta de legitimación en la causa es una excepción de claro linaje sustantivo que persiguen enervar la pretensión, tales como la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad de la acción, la prescripción y la falta de legitimación en la causa, debiendo observarse que con éstas no se persigue un saneamiento del proceso, sino la terminación del mismo desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que alguna de ellas desde el inicio del proceso se encuentre ya consumada, es así como a partir de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, es posible la formulación de éstas excepciones de mérito, como si fueran de previo pronunciamiento, la cual también formularé en escrito aparte.

La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso, siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctico de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder" (Sentencia de agosto 14 de 1995, Magistrado Ponente Nicolás Bechara).

La aludida decisión hace ver que no es únicamente la relación sustancial entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio lo que proporciona la nota característica de la institución de la legitimatio ad causam, sino también y primordialmente la





relación de éstas -las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.

Carece entonces Celsia Colombia E.S.P. de legitimación en la causa para responder por los daños sufridos por los demandantes, debido a que no tuvo participación en los hechos objeto de demanda.

Conforme a lo anterior, es claro que no existió, ni existe para mi representada la obligación alegada por la parte demandante, porque nunca tuvo a su cargo una obligación en relación con los hechos objeto de demanda.

#### 3.7. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Me permito interponer la presente excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, hace referencia al deber indemnizatorio en cabeza del Estado y los particulares, situación que no se configura en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio derivado de un título de imputación atribuible a la demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Además, interpongo la presente excepción de conformidad con lo establecido en la normatividad civil artículo 2341, quien genere un daño bajo título alguno de culpa está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible a Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Por lo anterior, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales por parte de mi representada Celsia Colombia S.A. E.S.P., por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para los demandantes y en un cobro de lo no debido.

#### 3.8. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

#### 4. PRUEBAS

#### 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio de los demandantes: MARINO ESPINOSA TABARES; Madre JUDITH TABARES DE ESPINOSA; Cónyuge MARIA CONSUELO ZULUAGA ARANGO; sus tres (3) hijos, YURI VIVIANA ESPINOSA ZULUAGA, LINDA MICHEL ESPINOSA ZULUAGA, JORGE ELIECER





ESPINOSA ZULUAGA; sus cuatro (4) nietos, MAXIMILIANO ESPINOSA ARCE, JUAN MANUEL IBAÑES ESPINOSA, ISABELLA RAMIREZ ESPINOSA, EILIN SAMANTA BERDUGO ESPINOSA y; sus once (11) hermanos, GUILLERMO ESPINOSA TABARES, GILBERTO ESPINOSA TABARES, GILDARDO ESPINOSA TABARES, GONZALO ESPINOSA TABARES, AURELIO ESPINOSA TABARES, LUIS EDUARDO ESPINOSA TABARES, RICARDO ESPINOSA TABARES, OLGA CECILIA ESPINOSA TABARES, BERTA LILIANA ESPINOSA TABARES, MARTHA JUDITH ESPINOSA TABARES y LUZ AMPARO ESPINOSA TABARES, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

#### 4.2. TESTIMONIALES

Se solicita al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los señores:

- Jhon Jairo Fernandez Henao
- Juan De Jesús Henao Henao

Quienes pueden brindar información relacionada con los hechos de la demanda, específicamente respecto de la infraestructura eléctrica de propiedad de Cetsa E.S.P., su estado de instalación y operación, distancias de seguridad y mantenimientos.

Los señores pueden ser citados en la dirección calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca.

#### 4.3. DOCUMENTALES

- Copia de factura del servicio público de energía que se le factual al suscriptor/cliente del inmueble donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal actualizado de Celsia Colombia S.A. E.S.P.
- Certificado de existencia y representación legal actualizado de Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P
- Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes (entregado al suscriptor del servicio), en el cual se consignan las obligaciones y derechos de los clientes/usuarios del servicio y de la empresa de energía. Este contrato se suscribe por todos los suscriptores del servicio público.

Igualmente solicito se tengan por tales, todas las mencionadas en la contestación de la demanda, en la oposición a las pretensiones y las excepciones propuestas, incluidas las normas y jurisprudencia citadas.





# 4.4. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada que represento, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

#### 5. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda y del llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no existe título de culpa imputable a Celsia Colombia S.A. E.S.P. que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez de la República la condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P.

#### 6. ANEXOS

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.

## 8. NOTIFICACIONES

- La suscrita y mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. lo harán en la dirección calle 15 No. 29 B 30, piso 3 Sur – Asuntos Legales, Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

Atentamente,

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA C.C.

No. 38.641.694 de Cali.

T.P. No. 174527 del C.S. de la J.